Año de 1950 — Viernes 7 de Julio — Núm. 81

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL			FUERA DE LA CAPITAL		
Un año, Ayuntamientos	70,00	pesetas	Un año, Ayuntamientos	75,00	pesetas
Un año, particulares...	90,00	íd.	Un año, particulares...	100,00	íd.
Un semestre	45,00	íd.	Un semestre	50,00	íd.
Un trimestre...........	22,50	íd.	Un trimestre...........	25,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán por línea o fracción 2,00 ptas.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de Junio de 1950 por la que se establece un plus de carestía de vida en las industrias de bebidas y jarabes.

Ilmo. Sr.: Dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del vigente Reglamento Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, aprobada por Orden de 15 de Noviembre de 1947, y los cambios operados desde dicha fecha en las condiciones económico-sociales, procede otorgar en favor de los trabajadores de dichas industrias con carácter circunstancial y transitorio, un plus de carestía de vida.

Asimismo se hace preciso rectificar la cotización de previsión social complementaria, con objeto de estabilizar su régimen.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y de conformidad con la Ley de 16 de Octubre de 1942, dispongo:

Artículo 1.° Se establece un plus de carestía de vida, del 20 por 100 sobre los salarios base, sin incluir los aumentos económicos por razón de antigüedad, en favor de los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes, del 15 de Noviembre 1947.

Art. 2.° El plus de carestía de vida a que se refiere el artículo anterior, incrementará los salarios reales de que disfrute el personal, y no se computará a efectos de cotización para los subsidios, seguros sociales y Montepío de Previsión Laboral, teniéndose en cuenta, por el contrario, en la incapacidad permanente o muerte derivada de accidente de trabajo.

Dicho plus no puede ser absorbido ni compensado, total o parcialmente, salvo con los aumentos retributivos que hubiesen concedido las Empresas en virtud de autorización otorgada por este Ministerio, de conformidad con el Decreto de 16 de Enero de 1948.

Art. 3.° La cotización de Empresas y de trabajadores para Montepíos Laborales será del 6 y del 3 por 100, respectivamente, de los salarios, tal como se definen en el Decreto de 29 de Diciembre de 1948, con la modificación introducida por el artículo segundo de esta Orden.

Art. 4.° La presente Orden surtirá efecto, por lo que se refiere al plus de carestía de vida, desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial del Estado*, y respecto del nuevo régimen de cotización de Montepíos Laborales, sobre los salarios que se devenguen, desde 1.° de Julio próximo.

Lo que digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 5 de Junio de 1950.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del B. O. del E., 21 Junio, n.° 172.)

Dirección General de Previsión

Declarando que a partir de 1 de Julio próximo queda sujeto a cotización en Seguros Sociales y Montepíos Laborales el kilo de pan que reciben los productores panaderos, teniéndose en cuenta el precio oficial de coste.

En 14 de Noviembre de 1949 se dictó por esta Dirección General una resolución declarando que el pan concedido al personal dependiente del Ramo de Panadería, por razón de su trabajo, es un «suministro en especie», comprendido, por tanto, en el apartado f) del Decreto de 29 de Diciembre de 1948 y excluído de cotización para Seguros Sociales, de acuerdo con lo determinado en el artículo segundo del Decreto de 17 de Junio de 1949, accediendo así a numerosas peticiones de trabajadores del gremio.

Posteriormente se han hecho por el Sindicato Vertical de Cereales las correspondientes consultas, como resultado de las cuales todas las provincias, a través de sus Juntas sociales convocadas a este fin, se han manifestado en el sentido de considerar beneficiosa la variación del criterio establecido, incluso los promotores de la resolución anterior, aportando, además, otros elementos de juicio de importancia fundamental, que, indudablemente, merecen ser tenidos en cuenta al considerar la situación actual del problema planteado.

Por otra parte, necesidades de orden práctico conducen a fijar, al propio tiempo que la conceptuación del kilo de pan que se entrega a los trabajadores del Ramo de Panadería como parte del salario-base sujeto a cotización, el valor que debe atribuirse a ese kilo de pan y la fecha a partir de la cual deberá aplicarse la nueva ordenación a este respecto.

Por todo ello,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

1.° El kilo de pan que los productores panaderos perciben como consecuencia de lo establecido en el artículo 26 de su Reglamentación Nacional de Trabajo es un «suministro de carácter alimenticio», incluído en el apartado e) del artículo segundo del Decreto de 29 de Diciembre de 1948 y sujeto, por tanto, a cotización por Seguros Sociales y Montepíos Laborales.

2.° Para la pertinente liquidación de cuotas se tendrá en cuenta el precio oficial de coste de dicho kilo de pan.

3.° La presente resolución surtirá efectos a partir del día 1 de Julio próximo.

4.° Queda derogada expresamente la anterior resolución de este Centro directivo, de 14 de Noviembre de 1949, a partir de la fecha indicada en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de Junio de 1950.—El Director general, Fernando Coca de la Piñera.

(Del B. O. del E., 27 Junio, n.° 178.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular número 746 por la que se establecen normas para la campaña de cereales y leguminosas 1950-51.

Fundamento

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950, publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número 120, de 30 del mismo mes, se fijan los precios de compra para cereales y leguminosas y se dictan las disposiciones de carácter general para el régimen de recogida de dichos productos durante la campaña 1950 51.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del mencionado Decreto, y de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, esta Comisaría General establece por la presente Circular las normas que han de regular dicha campaña.

CAPITULO PRIMERO

Normas de carácter general

Artículo 1.° Durante la campaña cerealista que comenzó el 1 de Junio de 1950 y terminará el día 31 de Mayo de 1951 se consideran cereales panificables el trigo, centeno, maíz, y escaña. De acuerdo con el artículo séptimo del Decreto de 28 de Abril de 1950 del Ministerio de Agricultura, se encomienda con carácter exclusivo, al Servicio Nacional del Trigo, la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas que a continuación se desarrollan, de la totalidad del trigo, centeno, maíz y escaña y de los subproductos de molinería y restos de limpria que se obtenga en las fábricas de harinas no pudiendo, por tanto, los agricultores entregar cantidad alguna de los citados productos a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento ni el de sus familiares y obreros fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, centeno y escaña al consumo de sus ganados, ni a la ceba del ganado de cerda y del vacuno.

La autorización para alimentar ganado con centeno y escaña podrá ser concedida por esta Comisaria General, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, cuando los productores, una vez cubiertas las necesidades de siembra y consumo de su explotación y entregados los cupos forzosos, tuviesen algún sobrante.

El consumo de maíz para ganados se podrá llevar a efecto en la forma que se indica en el artículo 52.

Art. 2.° Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950, el Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus almacenes, en todas las provincias de España y al precio de tasa que rigió para la pasada campaña de recogida 1949-50, las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almortas que los agricultores voluntariamente entreguen.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo a disposición de esta Comisaría General.

Art. 3.° De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de Abril de 1950 quedan intervenidas por el Servicio Nacional del Trigo, en su totalidad, la cebada y la avena. Después de deducir las reservas de siembra y consumo de ganados se procederá con arreglo a las normas que se establecen en el artículo 54. Los demás cereales y leguminosas de pienso, una vez hechas las reservas de consumo y siembra de la explotación, como el alpiste, mijo, sorgo zahína, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas,

alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores ganaderos y avicultores, así como a organismos o entidades oficiales y particulares que determine esta Comisaría General, a tenor de lo dispuesto en el citado artículo 10 del Mencionado Decreto.

Queda prohibida la ocultación o acaparamiento,

Art. 4.° En la próxima recolección los productores de trigo, centeno, escaña o maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio, en la cuantía que se señala en el artículo 19 de la presente Circular.

Art. 5.° Los Gobernadores civiles serán responsables del cumplimiento, en su provincia, de las normas dictadas por esta Comisaría General y Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo para la campaña de cereales que por esta Circular se regula, siendo los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo responsables de la ejecución de las expresadas normas. En consecuencia, los Gobernadores civiles deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportunas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije esta Comisaría General.

Conciertos de recogida

Art. 6.° Caso de llegarse a establecer, previa autorización de esta Comisaría General y a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, algún concierto de recogida de trigo entre el Servicio Nacional del Trigo y los fabricantes de harinas, almacenistas o intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales, se establecerán las normas a que dicha modalidad ha de responder, y en ningún caso habrán de ser de carácter obligatorio para el agricultor, el cual conservará siempre la libertad de valerse para sus entregas de los intermediarios autorizados por el convenio o de entregar libremente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo sus cupos forzosos o excedentes, y quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

Art. 7.° Por la Dirección Técnica de esta Comisaría General se redactarán los presupuestos correspondientes a los artículos a que se hace referencia en la presente Circular.

CAPITULO II

Trigo, centeno y escaña

Instrucciones para la fijación de cupos y recogidas.—Cupos provinciales

Art. 8.° Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señala con arreglo a las normas siguientes:

Teniendo en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra y los límites que para las reservas de siembra y consumo de productor se consideren suficientes, se procederá por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo al cálculo de las producciones disponibles en cada una de las provincias, y por esta Comisaría General, a la determinación del cupo forzoso de cada una de ellas por aplicación de un porcentaje sobre las mencionadas producciones disponibles. Estos datos serán comunicados a través de las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo y por la Delegación Nacional del mismo a las Juntas Provinciales que por esta Circular se crean.

Art. 9.° En cada una de las provincias se constituirá una Junta integrada por el Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, como Presidente; por el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, el Presidente de la Cámara Oficial Sindical Agraria y el Subdelegado o Secretario provincial de Abastecimientos y Transportes, como Vocales.

Será función de esta Junta el desarrollar provincialmente cuanto se disponga, tanto por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como por el Servicio Nacional del Trigo, en orden a distribución de cupos forzosos que hayan sido fijados para la provincia y a control de los excedentes y de las reservas de consumo, en cuanto se refiere a la repercusión que hayan de producir como bajas en el racionamiento de pan.

Los acuerdos de esta Junta se adoptarán por unanimidad o, en último caso, por mayoría, siendo de calidad el voto del Presidente, en caso de empate. De sus reuniones levantará la Junta las correspondientes actas, enviando un duplicado a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y otro ejemplar al Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes, para su conocimiento.

Los acuerdos que adopte la Junta por unanimidad, en aplicación de lo que en estas normas se dispone, serán ejecutivos, sin necesidad de nueva autorización por parte de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, y los adoptados por mayoría se someterán a la resolución de ésta.

La Junta utilizará para la realización de sus trabajos administrativos los servicios de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Fijación de cupos municipales

Art. 10. La fijación de los cupos forzosos municipales será realizada por la Junta Provincial, teniendo en cuenta las cifras de superficie, rendimiento y cupo forzoso fijado para la provincia y los límites que se hayan establecido para las reservas de siembra y consumo de productores. A este efecto, la referida Junta Provincial procederá a distribuir, en primer lugar, la superficie establecida y el rendimiento medio señalado, de acuerdo con las particularidades de cada uno de los términos municipales, de forma que, después de realizada dicha distribución, la suma de las producciones municipales totalice, como mínimo, la producción provincial prevista.

En sus cálculos, la Junta tendrá presente que las superficies que en cada término municipal hayan sido sembradas por los agricultores respectivos sobre la cifra señalada a cada uno de ellos como superficie mínima obligatoria de siembra, no deberán ser tenidas en cuenta a efectos del señalamiento de cupos forzosos, ya que sus respectivas producciones han de ser consideradas en su totalidad como excedente. Y estas superficies no habrán sido incluídas al establecerse la superficie provincial.

Igualmente la Junta Provincial procederá a fijar, por téminos municipales y en la forma qre proceda, las necesidades límite para la reserva de siembra y consumo, dentro de las cifras que, como límite provincial, se hayan señalado para las mismas.

Deducida como consecuencia, la producción disponible en cada término, se determinará el cupo forzoso municipal por aplicación del mismo porcentaje que a estos fines se haya establecido por esta Comisaría General para obtener el cupo forzoso provincial.

Fijación de cupos individuales

Art. 11. Determinados, como resultado de las anteriores operaciones, los cupos forzosos a exigir a cada término municipal, la Junta Provincial quedará en libertad de adoptar, para realizar la distribución individual de dichos cupos forzosos, el sistema que considere más adecuado a cada Municipio, dentro de las siguientes variantes:

a) Comunicar al Cabildo de la Hermandad de Labradores o a la Junta Local Agrícola, en su defecto, los datos de superficie, rendimiento, reserva de siembra y consumo y cupo forzoso que hayan correspondido al término municipal a efectos de que por dichos organismos se proceda a distribuir el cupo forzoso de acuerdo con las cifras individuales de cada agricultor.

En este caso, la Junta adoptará las medidas que estime más oportunas para garantizar la más equitativa distribución.

b) Recoger por sí misma los datos individuales de los agricultores del término a efectos análogos al anterior caso.

c) Encomendar al personal del Servicio Nacional del Trigo la recogida sobre el terreno de tales datos y distribución correspondiente del cupo forzoso.

d) Determinar directamente la fijación del cupo forzoso de los agricultores que cultiven una superficie superior al límite que la propia Junta señale, utilizando para el resto de los agricultores cualquiera de las restantes soluciones.

e) Excepcionalmente, la Junta podrá encargar al Alcalde-Delegado local de Abastecimientos la fijación de los cupos individuales en aquellos Municipios que no sea aconsejable utilizar alguno de los procedimientos anteriores.

De las resoluciones del Cabildo o de la Junta Agrícola Local, o del Alcalde, cuando se adopte la variante a) o e), o, en su caso, de la Junta Provincial, cuando se aplique el procedimiento de los apartados b), c) y d), se levantará la oportuna acta, exponiéndose en el Ayuntamiento afectado la lista de los agricultores con el cupo que haya correspondido a cada uno, durante un plazo de ocho días, al cabo de los cuales serán firmes. Si algún agricultor considera que el cupo forzoso que se le ha señalado no corresponde a una distribución equitativa del cupo global correspondiente al Municipio, podrá cursar la oportuna reclamación a la Junta Provincial, a través de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo. La Junta Provincial, previa la información que estime oportuna, resolverá en la forma procedente esta reclamación, que no tendrá apelación posterior posible.

Sea cual fuere el sistema que se utilice para la distribución de los cupos forzosos iudividuales, será preceptivo que éstos sean deducidos por aplicación del mismo tanto por ciento establecido para la fijación de los cupos municipales y provinciales sobre la producción disponible individual que, como consecuencia de las distribuciones de superficie, rendimiento y reservas de siembra y consumo realizadas, se haya calculado a cada productor.

Cualquier sobrante que sobre el cupo forzoso tenga el productor gozará de los beneficios del cupo excedente, previo depósito en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, aunque sobrepase la cantidad mínima que se hubiera deducido en concepto de excedente del cálculo realizado para la determinación del cupo forzoso.

Régimen excepcional de autoabastecimiento de trigo

Art. 12. En aquellas provincias deficitarias de trigo en que, a efectos de estimular la intensificación de cultivo de dicho cereal para próximas campañas en terrenos habitualmente dedicados, a otra siembra, se considere conveniente, esta Comisaría General autorizará a las Juntas Provinciales para que, en la forma que determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, y en aquellos términos municipales en que el cultivo se encuentre distribuído entre los agricultores, concedan el canje del cupo forzoso que haya correspondido al término en su total cuantía o en parte de la misma, siempre y cuando, a cambio de esta concesión, sean con toda garantía y efectividad, baja en el racionamiento de pan las personas qne precisamente residan y tengan sus cartillas de racionamiento inscritas en el mismo término, a razón de cien kilos por persona y año, quedando por tanto, autoabastecido el término municipal en la cuantía correspondiente.

Las modalidades que puede revestir dicho autoabastecimiento son:

a) Todo el término municipal autoabastecido durante toda la compaña.

b) Todo el término municipal autoabastecido por parte de la campaña.

c) Parte del término municipal autoabastecido por toda la campaña.

Las bajas por autoabastecimiento a que haya lugar causarán efecto desde la fecha misma en que se conceda el canje hasta aquella a que alcance el autoabastecimiento según la modalidad que se hubiere adoptado, que si es por toda la campaña terminará en la fecha en que se considere terminada la misma en cada provincia, y serán totalmente independientes de la que por reserva del productor, obreros fijos, familiares, etc., correspondan, así como también de las que deban producirse por utilización de vales de cupo excedente o por reserva de otros cereales panificables (centeno, maíz o escaña).

De igual forma puede proceder la Junta en relación con la parte de la cosecha del término que exceda sobre su cupo forzoso, computándose en este caso las bajas a razón de 125 kilogramos por persona y año y por iguales plazos que los que se establecen más adelante para la reserva mediante resguardos de excedentes.

Esta facultad que se concede a la Junta queda por tanto condicionada en todos los casos a la compensación estricta de los cupos forzosos fijados o excedentes previstos con baja de colecciones de cupones por autoabastecimiento, y si no se alcazara en algún caso dicha compensación, se mantendrá la obligatoriedad de entrega del resto del cupo forzoso no compensado.

Cuando la Junta haga uso de la facultad que por aplicación del primer párrafo de este artículo se le concede, habrá de hacerlo precisamente por unanimidad y previas las garantías precisas y las gestiores oportunas con las autoridades locales a que afecte

(Alcalde-Delegado local de Abastecimiento y Transportes y Presidente de Hermandad) para que exista la seguridad de que esta modalidad es aplicable y ha de producir el efecto de autoabastecimiento que se desea.

Las delegaciones de Abastecimientos de los términos municipales que se declaren autoabastecidas llevarán a cabo el corte de los cupones de pan de las colecciones de cupones de todas las personas del término que han de quedar autoabastecidas, estampando en la cubierta de dichas colecciones un sello que diga: «Autoabastecidas».

Los cupones de pan cortados de las colecciones de cupones los remitirán las Delegaciones a la Provincial de que dependan, habiendo estampado en cada uno de ellos un sello que diga: «Nulo», y acompañados de la relación de las personas a quienes corresponden, y todo ello con las máximas garantías de seguridad.

Los cupones de pan se cortarán solamente hasta la fecha a que el autoabastecimiento alcance, según la modalidad que se adopte. Si la fecha límite es posterior al 31 de Diciembre de 1950, inicialmente no se cortarán más que los cupones correspondientes hasta esa fecha, procediéndose al corte del resto al verificar el canje de colecciones de cupones del primer semestre de 1951.

Las Delegaciónes provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes, y hallados conformes, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares lo remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

Régimen excepcional para centeno y escaña

Art 13. Para centeno y escaña podrá concederse análoga autorización cuando las circunstancias de la provincia así lo aconsejen.

Plazo de entrega

Art. 14. El agricultor procederá, tan pronto como tenga realizada la recolección, a la entrega inmediata del cupo forzoso. Los cupos forzosos individuales fijados de acuerdo con los anteriores apartados, y en consecuencia, los cupos forzosos municipales y provinciales, deberán estar entregados en el almacén del Servicio Nacional del Trigo antes del 1 de Noviembre de 1950.

No obstante lo anterior, esta Comisaría General, a propuesta de la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, podrá, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias lo aconsejen, prorrogar esta fecha sin rebasar en ningún caso la fecha tope de 15 de Diciembre de 1950.

Recepción de mercancías

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo adoptará las medidas pertinentes para realizar la recogida de los cereales por los procedimientos más rápidos y eficaces, pudiendo disponer a este efecto de los medios de transporte que aseguren tal finalidad incluído el material móvil de que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, los camiones que posean los fabricantes de harinas y los que existan en las respectivas provincias y puedan ser empleados en esta tarea.

A los efectos de la más rápida cumplimentación de las órdenes de esta Comisaría General, el Servicio Nacional del Trigo deberá destacar, en los casos precisos, Jefes de Almacén, que harán la compra de los cupos forzosos en las propias eras, dando, para el mayor conocimiento de los agricultores, la máxima publicidad a la situación de sus almacenes, fechas y horas de funcionamiento de los mismos, así como de los días en que el personal volante actuará en cada pueblo, utilizando a este fin los almacenes que pongan a su disposición los respectivos Ayuntamientos o Cabildos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto de 28 de Abril de 1950.

Art. 16 A los Jefes de Almacén corresponde evitar que los trigos que contengan más del tres por ciento de impurezas sean mezclados con los limpios o de menor porcentaje de las mismas.

Los trigos que contengan más del tres por ciento de impurezas al ser entregados por los agricultores en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo no serán admitidos por los Jefes de Almacén del citado Servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Reglamento para aplicación de la Ley de Ordenación Triguera, de 6 de Octubre de 1937. Estos invitarán a los agricultores a que realicen la limpia de los mismos.

Si los agricultores que se hubieran llevado trigo para su limpia no lo reintegraran después de un tiempo prudencial, serán requeridos para hacerlo por el Jefe de Almacén, quién, transcurrido un plazo determinado sin ser atendido, pondrá el hecho en conocimiento de la Fiscalía de Tasas.

En casos excepcionales en que, por circunstancias de tiempo, lugar, medios de transporte o falta de elementos, no resultase razonable que el agricultor se volviese con su trigo para proceder a su limpia, según se establece en el párrafo anterior, le será admitido en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, líquidándoselo con las reducciones de precio que se estipulan en el artículo 72 de esta Circular. Los Jefes de Almacén llevarán una cuenta aparte para estos trigos; no los mezclarán con los de menos del tres por ciento de impurezas, de acuerdo con el párrafo primero del presente artículo, y cuando los vendan procederán con arreglo a lo prevenido en el artículo 75 de esta Circular.

Art. 17. La entrega de los cupos excedentes en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en donde obligatoriamente ha de realizarse, podrán efectuarla los productores simultánea o seguidamente a la del cupo forzoso que les haya correspondido. Dicha entrega de excedente, al igual que las correspondientes a cupos forzosos, serán anotadas por el Jefe de Almacén del Servicio Nacional del Trigo en los correspondientes C-1 del productor, recibiendo éste el documento justificativo A4-AC1 que ha de servirle para la percepción del importe o del anticipo de sus entregas, según se trate de ventas de cupos forzosos o de depósitos de excedentes.

Una vez entregados los cupos forzosos municipales y hecho efectivo el depósito de los excedentes mínimos calculados, serán autorizadas entregas colectivas de nuevas partidas de trigo excedente en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, que por encargo de los agricultores realicen las Hermandades, Sindicatos y Cooperativas, así como por almacenistas, fábricantes de harinas, entidades idóneas, etcétera, a partir de las fechas que para cada provincia se señalen por esta Comisaría General.

Consignación de datos relativos a cosecha y reserva

Art. 18. Los agricultores declararán en los impresos modelo C-1 a estos fines habilitados por el Servicio Nacional del Trigo, y ante los Ayuntamientos correspondientes, las reservas que para su consumo y para la siembra próxima precisen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Circular.

Los Ayuntamientos procederán a anotar en los modelos C-1 (cupmlimentados por los agricultores) las cifras de superficie y de cupo forzoso que a cada agricultor hayan correspondido, y que le serán facilitadas por los Cabildos Sindicales, Juntas Agrícolas Locales o Junta Provincial, según los casos. Igualmente, en el momento en que sea conocida, se anotará en el mismo la cifra total de cosecha obtenida, que obligatoriamente ha de declarar el agricultor ante el Ayuntamiento, a los efectos de que quede determinada la cantidad que, como excedente de cupo, haya de entregar en depósito, una vez cumplimentada la entrega en venta del cupo forzoso.

Hechas las anotaciones a que se refiere el párrafo anterior, se devolverá el modelo original del C-1 al agricultor, remitiendo una copia exacta y debidamente autorizada a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 19. Se reconocerán en concepto de reserva de trigo, centeno o escaña, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola 1950-51 la superficie que de cultivo de trigo, centeno y escaña le sea fijada por el Ministerio de Agricultura a cada agricultor, en aplicación del artículo primero del Decreto de 28 de Abril de 1950. También podrá reservarse la cantidad de trigo, centeno y escaña indispensable para siembra de aquellas superficies que, además de la obligatoria, tenga preparadas en su explotación, bien entendido que de no proceder a su debido tiempo a la siembra quedará obligado a vender al Servicio Nacional del Trigo a los precios de tasa vigentes la cantidad no utilizada para ello, así como cualquier otro sobrante que pudiera tener.

b) Obligatoriamente, la reserva de 250 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para el productor o aparcero, hijos varones mayores de catorce años que vivan con el cabeza de familia y que se dediquen habitualmente a las faenas agrícolas y sus obreros fijos y eventuales.

El cómputo para el cálculo del número de obreros eventuales equivalentes a uno fijo se hará a razón de trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de peonadas de obreros eventuales necesarios se determinará de manera que queden atendidas las labores de la explotación a uso y costumbre de buen labrador, así como la escarda y otras labores ordenadas por el Ministerio de Agricultura, todo ello de acuerdo con las normas que a este efecto dicte la Junta provincial, teniendo en cuenta que en ningún caso ha de rebasar la cantidad total asignada por este concepto del límite establecido como máximo para la provincia.

c) La reserva voluntaria de 150 kilogramos de trigo, centeno o escaña por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y para los familiares de los obreros fijos.

Cuando el productor, familiares y servidumbre doméstica resida fuera de la provincia donde esté enclavada la finca, las reservas serán únicamente de 125 kilogramos por persona, pudiendo optar por este procedimiento o bien empleando el sistema de los trigos excedentes, que con carácter general se aplicará a los reservistas consumidores.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas. La reserva de los igualadores será de 125 kilogramos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de 125 kilogramos por persona y año, única cantidad que los rentistas deberán percibir en especie de sus arrendatarios.

El Servicio Nacional del Trigo fijará las cantidades que con fines de reserva de consumo de productor, obreros fijos, familiares de ambos y obreros eventuales se puedan ir concediéndo en relación con la marcha de la entrega de los cupos forzosos.

(Continuará)

1326

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera

INFORMACIÓN PÚBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público, regular y trisemanal, de transporte de viajeros por carretera entre Vigo y Madrid y viceversa, por Orense, Verín, Puebla de Sanabria, Zamora, Tordesillas, Medina del Campo, Arévalo y Villacastín, de 637 kilómetros de longitud, y de ellos 36 correspondientes a esta provincia, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 (B. O. de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que durante un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento y de el de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excma. Diputación Provincial de Segovia; a los Ayuntamientos de Labajos, Villacastín, Navas de San Antonio, El Espinar y San Rafael, de esta provincia; al Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios regulares de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Salamanca-Madrid por Avila y por Arévalo, Zamora-Madrid y Avila-Segovia, de don Ignacio García Martín; Santa María de Nieva-Arévalo, de la Empresa «La Serrana, S. L.»; Lastras del Pozo-Labajos, de don Vicente García Patiño; León-Madrid,

Avila-Madrid y parcial Villacastín-Madrid y Segovia Madrid, de la RENFE, y El Espinar-Madrid, de don Mariano Figueredo García, en esta provincia.

Segovia, 30 de Junio de 1950.—El Ingeniero Jefe de O. P., Pedro Morán.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1334

EL ESPINAR

DEVOLUCION DE FIANZA

Habiendo acordado este Ayuntamiento la devolución al contratista don Joaquín del Campo y Pina, la fianza que tenía depositada para responder del contrato de ejecución de las obras de alcantarillado de las viviendas protegidas y pavimentación de calles del Cabezuelo, de esta villa, se hace público por medio del presente, para que cuantas reclamaciones tengan que presentarse contra la referida fianza y contratista, tanto por jornales como por suministro de material u otras causas relacionadas con las obras de que se trata, puedan presentar sus reclamaciones durante el plazo de diez días ante el Juzgado Comarcal de esta villa, única autoridad competente para conocer de ellas, de conformidad con el artículo 65 del Pliego general de 13 de Marzo de 1903, en relación con la R. O. de 9 de Marzo de 1909; advirtiendo que pasado dicho plazo se procederá a la devolución de la fianza referida.

El Espinar, 3 de Julio de 1950.—El Alcalde, Miguel Maricalva.

1327

HONRUBIA DE LA CUESTA

DESLINDES

Efectuado por la Corporación de mi presidencia, en unión de vecinos prácticos, el deslinde y amojonamiento de los predios de carácter municipal existentes en el término y parajes de El Berrocal, siguiendo su curso hasta Bascabero, Bajo el Caer, en dirección a Basquemado (Prado y Cañada), Portillo de las Navas hasta Carrancha, Majada de la Ermita, Rebañel y Prado y Cañada de Prado Rueco, Plantío Viejo hasta Prado Olalla, Horcajadillas, Los Olmos, Navazuela, Camino y Prado de Campillejos, Camino del Campazo, Cañada y Prado del Navazo, Prado Terrero, Carramoral y Camino de Rojuelo, cuyas operaciones se anunciaron previamente en edicto fijado en el sitio público de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 38, de este año, en el acta levantada con motivo de las operaciones practicadas, se acordó sean respetados los hitos o mojones que marcan el deslinde, concediéndose un plazo de quince días hábiles para que, a contar de nueva inserción en dicho BOLETIN, puedan reclamar cuantos se consideren perjudicados, dirigiendo escrito aisladamente, en papel del timbre reglamentario, a este Consistorio, con aportación de datos y antecedentes que justifiquen la reclamación, las cuales se resolverán cumplidamente una vez expirado el plazo señalado.

Honrubia de la Cuesta, 30 de Junio de 1950.—El Alcalde, J. Guijarro.

1290

ZARZUELA DEL PINAR

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del veinte de los corrientes, el Reglamento de personal administrativo para el régimen interior de este Ayuntamiento, queda expuesto en la Secretaría, durante las horas de oficina, para que durante quince días puedan presentarse las reclamaciones que juzguen oportunas los que se consideren perjudicados.

Zarzuela del Pinar, 22 de Junio de 1950.—El Alcalde, Claudio de Santos.

1302

ORTIGOSA DE PESTAÑO

En cumplimiento y a los efectos del número 2.°, artículo 352 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946, se hace público hallarse de manifiesto en Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de las cuentas de presupuesto y de la administración del patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1949, con los pertinentes justificantes y dictamen de la Comisión, por término de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán formularse las reclamaciones y observaciones que se estimen conducentes.

Ortigosa de Pestaño a 27 de Junio de 1950.—El Alcalde-Presidente, Andrés Alvarez.—El Secretario, Julián Pérez.

1339

SAMBOAL

EDICTO

Don Eladio de Andrés Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Samboal.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de este pueblo, en sesión celebrada el día 28 de Junio de 1950, acordó con el voto favorable superior a las cuatro quintas partes de los componentes, el derecho de dicho Ayuntamiento a lo siguiente:

Que accediendo a lo solicitado de este Ayuntamiento por la Obra Sindical del Hogar de la Delegación de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de la J. O. N. S., de esta provincia, se efectúe con las formalidades legales, y previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la cesión y enajenación de diez mil metros cuadrados de terreno de los de la propiedad de este Municipio, sito en la parte de que han sido elegidos por la representación legal de dicha Obra Sindical, y que, por consiguiente, habría de quedar representada y deslindada en la forma siguiente:

Una parcela de terreno señalada al núm. trece del Inventario, de una extensión superficial de diecinueve hectáreas, sesenta y cinco áreas y diecinueve centiáreas, que linda por el Norte, con esta población; al Sur, pinar de propios; Este, tierras labrantías, y al Oeste, herederos de Felipe Yusta; de cuya parcela se enajenan los diez mil metros cuadrados que solicita la Obra Sindical del Hogar, habiéndose tasado en cincuenta céntimos el metro cuadrado, que representa un valor total de cinco mil pesetas, según tasación pericial.

Dicho acuerdo de enajenación y el expediente tramitado queda expuesto al público durante el plazo de quince días, para que puedan examinarlo cuantos lo deseen y formular reclamaciones escritas fundamentadas.

Y al propio tiempo, para cumplir con el artículo 94 de la Ley Municipal, con las modificaciones establecidas por Decreto de 25 de Marzo de 1938, se abre información pública, a la cual sólo podrán acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil, o el Ayuntamiento, las personas naturales y jurídicas a cuyo particular interés afecta directa y especialmente el acuerdo precedente y las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social o económico radicantes en este término municipal, por espacio de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Samboal a 28 de Junio de 1950.—El Alcalde, Eladio Andrés.

1337

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Habiendo solicitado el vecino de esta villa don Bonifacio Mate de la Iglesia una parcela de terreno sobrante de la vía pública en el paraje denominado «La Fuente», cuya propiedad es de este Municipio, con el objeto de proceder a su edificación, el cual mide cuarenta metros cuadrados aproximadamente.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para que dentro del plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente en que aparezca su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar ante esta Alcaldía cuantas reclamaciones consideren justas y legales en su derecho los que se crean perjudicados por la adjudicación de referencia.

Aldealengua de Santa María, 20 de Mayo de 1950.—El Alcalde, Gil Berzal Mate.

1303

Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Don Pablo Murga Castro, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y por don César de Balmaseda y Echevarría, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de Madrid, se hán iniciado cinco demandas contencioso-administrativas contra otros tantos acuerdos del Tribunal Económico Administrativo de esta provincia de fecha 31 de Octubre último, por los que se desestiman las reclamaciones promovidas por el actor contra la valoración y fijación de líquido imponible a unas fincas de su propiedad, sitas en el pueblo de Valdeprados.

Y para conocimiento de aquellos que pudieran tener interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración, expido el presente que firmo en Segovia a treinta de Junio de mil novecientos cincuenta.—El Presidente, Pablo Murga. El Secretario, Francisco Murcia.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

1322

SEGOVIA

Don Francisco Corrales Asenjo Barbieri, Magistrado-Juez de Instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita y llama al gitano Juan Miranda Barja, de 23 años, soltero, hijo de Ramón y Mercedes, natural de Valladolid, y al quincallero Rogelio Pérez Alonso, de 25 años, hijo de Nicasio y de Margarita, natural de Burgos, ambos sin domicilio fijo, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, al objeto de ser oídos en el sumario que con el número 67 de 1950 se instruye, sobre robo de aves de corral; apercibidos que de no hacerlo, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, la práctica de las oportunas gestiones para averiguar el paradero de tales individuos, que será comunicado a este Juzgado.

Dado en Segovia a diecisiete de Junio de mil novecientos cincuenta. Francisco Corrales.—El Secretario, Ricardo Ochoa.

1332

MADRID, NUM. 14

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día en expediente promovido por don Emiliano García-Segovia, mayor de edad, casado, industrial, natural de Nava de la Asunción y vecino de Madrid, en su propio nombre y representación y en el de sus tres únicos hijos, menores de edad, Juan-Ignacio, Elena María de los Angeles y Emiliano García y García, en cuyo escrito inicial se expone que los apellidos García-Segovia son conocidos de manera notoria debido al prestigio alcanzado por tal firma en la esfera mercantil, estando registrado inclusive como nombre comercial en el Registro de la Propiedad Industrial, y por ello solicita la unión de sus expresados apellidos paterno y materno y modificar el de sus citados hijos, en el sentido de que puedan usar como primer apellido el de García-Segovia, y como segundo el de su madre. Lo que se hace saber por medio del presente, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado cuantos se crean con derecho a ello, a cuyo efecto se les señala el perentorio término de tres meses, a contar desde la publicación.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Segovia, se expide el presente en Madrid a veintisiete de Abril de mil novecientos cincuenta.—El Juez de Primera Instancia.—Firmado.—El Secretario, Manuel Comellas.

IMPRENTA PROVINCIAL

AYUNTAMIENTO: Encargando tus impresos en la IMPRENTA de la RESIDENCIA PROVINCIAL

hallarás economía y realizarás una buena obra